



"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 081-2025-MPSC

Huamachuco, 13 de marzo de 2025

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada **SANDRA ELIZABETH VALDERRAMA RODRÍGUEZ**, sobre Pago de Indemnización por Lucro Cesante y Pago de Beneficios Sociales D. Leg. 276.

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SANCHEZ CARRION;

VISTOS: El Informe Legal No. 049-2025-MPSC-GA-ADL/MXDL.C de fecha 12 de marzo de 2025, la solicitud de la servidora Sandra Elizabeth Valderrama Rodríguez Paredes Gonzales, Expediente N° 2906-2025-MPSC-TD, el Informe Legal N° 077-2025-MPSC/ASES ADM LEG/JEMR su lugar y fecha Huamachuco 27 de febrero del 2024 (entiéndase 2025), el INFORME N° 194-2025-MPSC//SG.RRHH su lugar y fecha Huamachuco 28 de febrero del 2025, (059 folios); y,

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Esta autonomía, que les es reconocida por la carta magna del país, se ve materializada en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...) La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley. Los alcaldes y regidores son elegidos por sufragio directo, por un período de cuatro (4) años. No hay reelección inmediata para los alcaldes. Transcurrido otro período, como mínimo, pueden volver a postular, sujetos a las mismas condiciones. Su mandato es revocable, conforme a ley. El mandato de alcaldes y regidores es irrenunciable, con excepción de los casos previstos en la Constitución. (Artículo modificado por Ley 30305, publicada el 10 de marzo de 2015.)

Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: 1. Aprobar su organización interna y su presupuesto. 2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil. 3. Administrar sus bienes y rentas. 4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley. 5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad. 6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial. 7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local. 8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley. 9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia. 10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

Artículo 197°.- Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridades ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

Que, el DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, norma:





Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. 1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias. 1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. 1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.6. Principio de informalismo. - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8. Principio de buena fe procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental. 1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento. 1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio. 1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello significa que una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.





1.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión. 1.13. Principio de simplicidad. - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. 1.14. Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados. 1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. 1.16. Principio de privilegio de controles posteriores. - La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz. 1.17. Principio del ejercicio legítimo del poder. - La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general. 1.18. Principio de responsabilidad. - La autoridad administrativa está obligada a responder por los daños ocasionados contra los administrados como consecuencia del mal funcionamiento de la actividad administrativa, conforme lo establecido en la presente ley. Las entidades y sus funcionarios o servidores asumen las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico. 1.19. Principio de acceso permanente. - La autoridad administrativa está obligada a facilitar información a los administrados que son parte en un procedimiento administrativo tramitado ante ellas, para que en cualquier momento del referido procedimiento puedan conocer su estado de tramitación y a acceder y obtener copias de los documentos contenidos en dicho procedimiento, sin perjuicio del derecho de acceso a la información que se ejerce conforme a la ley de la materia. 2. Los principios señalados servirán también de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo. La relación de principios anteriormente enunciados no tiene carácter taxativo. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272).

Que, con Expediente N° 2906-2025-MPSC-TD, la servidora Valderrama Rodríguez Sandra Elizabeth, solicita indemnización por lucro cesante y pago de beneficios sociales régimen D. Leg. 276.

Que, ante el pedido efectuado por la servidora municipal, se emite el Informe Legal N° 077-2025-MPSCSG.RR.HH/ASES ADM LEG/JEMR, por la Asesora Administrativo Legal de la Subgerencia de Recursos Humanos, como unidad orgánica competente y especializada en la materia, donde realiza el análisis técnico jurídico, expresando lo siguiente;





"II. ANÁLISIS:

2.1. Que, el Decreto Supremo No 004-2019-IltS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el Artículo IV inciso 1.1. "Principio de Legalidad: - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

(...)

2.2. Con escrito del 19 de febrero de 2025, la servidora **VALDERRAMA RODRIGUEZ SANDRA ELIZABETH**, solicita, lo siguiente:

- El pago de indemnización por Lucro Cesante desde enero de 2019 hasta septiembre de 2024 por el monto de S/. 103,500.00 soles;
- Pago o Reintegro de Beneficios Sociales correspondientes al régimen laboral D. Leg. N° 276 (Aguinaldo, vacaciones e indemnización vacacional) desde el 07 de enero de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2018, por el monto de S/. 14,400.00 soles.

2.3. Que, respecto al pago de indemnización por Daños y Perjuicios en la modalidad de Lucro Cesante alega que: 1) La sentencia recaída en el expediente 00062-2019-0-1608-JM-01, el despido resultó en un acto contrario a derecho, configurándose con ello una conducta antijurídica despidiendo a la trabajadora; ii) Se debe tener en cuenta el daño ocasionado ya que producto del despido dejó de percibir sus remuneraciones de manera mensual, presentado un grave perjuicio para su esfera patrimonial y sustento básico al ser objeto de despido ilegal; iii) Que existe una evidente relación de causalidad entre el daño ocasionado y el actuar negligente e ilegal de la entidad; y, iv) Pese a que la trabajadora tenía una relación laboral de naturaleza permanente con nuestra entidad de acuerdo al expediente judicial mencionado, la misma que decidió extinguir de manera unilateral la relación laboral a pesar que, al efectuar el despido, se estaba cometiendo un acto contrario al art. 22 de la Constitución Política del Perú; solicitando el monto de S/. 103,500.00 soles cálculo realizado desde el 21 de diciembre de 2018 (fecha en la que nuestra entidad decidió extinguir el vínculo con la servidora de forma unilateral) hasta el 25 de octubre de 2024 (fecha de reingreso a la entidad).

2.4. Asimismo, respecto a su solicitud de pago o reintegro de los beneficios sociales del régimen laboral 276 (Aguinaldo, Vacaciones e Indemnización vacacional); expone que, se debe pagar los conceptos de aguinaldo en el monto fijado por Decreto Supremo de cada año, conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 54 del D. L. 276 y por concepto de vacaciones, con su respectiva indemnización vacacional; de acuerdo a la liquidación realizada desde el 03 de enero de 2015 hasta su cese ilegal el 21 de diciembre de 2018 siendo que por Aguinaldo le corresponde el total de S/. 2,400.00 soles y por concepto de pago de vacaciones e indemnización en el monto de S/. 12,000.00 soles.

2.5. Que, La Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR en el Informe Técnico N° 1235-2017-SERVIR-GPGSC, señala en el numeral 3.4. con respecto al monto de la remuneración a percibir y a los derechos que le corresponden a los contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 ilustra: "los servidores contratados bajo régimen del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho a una remuneración que es fijada en el respectivo contrato, así como al pago por vacaciones no gozadas y/o trucas, la percepción de aguinaldos en los meses correspondientes y la bonificación por escolaridad previstos en las leyes anuales..."; y en el numeral 3.7. "Los servidores contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que han sido repuestos por mandato judicial, solamente gozarán de estabilidad laboral, manteniéndose en su planilla como contratados y, por ende, no hacen carrera administrativa, pues esta es exclusiva para los servidores nombrados por haber ingresaron mediante concurso público ...".





2.6. Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de las Bases de la Carrera Administrativa y de remuneraciones del sector público, establece "No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza (...)". complementado con el artículo 48° del mismo cuerpo normativo que prescribe "La remuneración de los servidores contratados será fijada en el respectivo contrato de acuerdo a la especialidad, funciones y tareas específicas que se le asignan, y no conlleva bonificaciones de ningún tipo, ni los beneficios que esta Ley establece".

2.7. De lo que se tiene que, los servidores que el Decreto Legislativo N° 276 contempla, son dos: i) los nombrados y ii) los contratados. Mientras los primeros servidores se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación y con el monto de la remuneración con la cual ha sido contratada.

2.8. Que, sobre la situación de la servidora, cabe señalar que, de acuerdo a las sentencias del proceso judicial con Exp. N° 00062-2019-0-1608-JM-LA-01 interpuesto por la señora **SANDRA ELIZABETH VALDERRAMA RODRIGUEZ** contra nuestra entidad, la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N° DIEZ se ordena que, la entidad demandada en el plazo de 15 días, cumpla con expedir una resolución administrativa que reconozca a la demandante como servidora contratada para labores de naturaleza permanente, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nro. 276 dentro de los alcances del artículo 1 de la Ley Nro. 24041, reconociéndole como tiempo de servicios desde el 07 de enero de 2015 hasta el 21 de diciembre de 2018; así como, la incorporación en planillas de servidores municipales comprendidos en el artículo 1 de la Ley Nro. 24041. 3.5. Se ORDENA que la demandada en el plazo de 15 días REPONGA a la demandante en su puesto de trabajo que venía desempeñando como responsable de la oficina de Trámite documentario de la Municipalidad Provincial de Sánchez Carrión o en caso de imposibilidad justificada, en otro similar de igual clase y categoría remunerativa, en la condición de la demandante como servidor público contratado para realizar labores de naturaleza permanente; extremos que han sido confirmados por la sentencia de vista contenida en la resolución N° CATORCE.

2.9. Que, siendo esto así, nuestra entidad mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 565-2024-MPSC, del 17 de octubre de 2024, nuestra entidad ha cumplido con lo ordenado por el Poder Judicial en las sentencias del expediente N° 00062-2019-0-1608-JM-LA-01 en todos sus extremos.

2.11. Que, sobre el pago de indemnización por Lucro Cesante, entendido como las ganancias dejadas de percibir desde el cese ilegal hasta la reincorporación (mediante proceso judicial) como es el presente caso, proceso que estuvo sujeto a plazos que y que en la realidad no se cumplen y se dilatan por la misma carga procesal del Poder Judicial; y, siendo que, la demora en el pronunciamiento judicial influye en la cuantificación del lucro cesante, este hecho no es imputable a nuestra entidad como demandada en el proceso, se es de la opinión que aplique lo establecido en el artículo 1332° de nuestro Código Civil sobre la Valoración del resarcimiento, esto es: "Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa". Por lo que, el pago por Lucro Cesante solicitado por la servidora debe ser determinado y/o valorado por el Juez.

2.12. Asimismo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 6° de la Ley N° 32185 - Ley del presupuesto Público del Sector Público para el Año Fiscal 2025, establece "Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales (...) que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento.





Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Por lo que, nuestra entidad se encuentra prohibida de realizar otorgamientos de nuevos beneficios económicos de los que ya viene percibiendo la servidora, como el que consistiría el requerido pago por lucro cesante y el pago de aguinaldos.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1. El pago por Lucro Cesante solicitado por la servidora debe ser determinado y/o valorado por el Juez a la luz de lo establecido en el artículo 1332° de nuestro Código Civil.
- 3.2. Nuestra entidad se encuentra prohibida de realizar otorgamientos de nuevos beneficios económicos de los que ya viene percibiendo la servidora, como el que consistiría el requerido pago por lucro cesante y el pago de aguinaldos.
- 3.3. Respecto al pago o reintegro de vacaciones e indemnización vacacional, la servidora por tener vínculo con la entidad no corresponde el pago de vacaciones que solicita ni la indemnización por el mismo concepto.

Que, la determinación de una indemnización deriva de una responsabilidad civil, para lo cual, quien se atribuye tal derecho deberá probarlo ante un juzgado especializado sobre la materia, no es competencia ni facultad de la autoridad administrativa, reconocer o declarar un derecho indemnizatorio que no fue determinado previamente por un juez autorizado, puesto que está condicionado a la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil, que deben ser debatidas y probadas por un juez imparcial, donde la demandante tendrá que demostrar fehacientemente la magnitud del daño y el perjuicio ocasionado en su contra, de resultar favorable la sentencia, se impondrá la sanción indemnizatoria en proporción al daño ocasionado, resultando de obligatorio cumplimiento para la parte que resulte responsable. Empero, en el presente caso, no existe tal responsabilidad que obligue a la entidad a reparar los daños alegados por los recurrentes;

Que, el Tribunal Constitucional ha concluido que las remuneraciones constituyen una contraprestación por un servicio efectivamente prestado, lo cual no ha sucedido en el presente caso durante el periodo no laborado, derivando el cobro de remuneraciones caídas a una pretensión indemnizatoria, empero debe tenerse presente, que tratándose de un proceso de cognición, el cual está dotado de una etapa probatoria en la que las partes pueden demostrar con amplitud los hechos expuestos en la postulación, este proceso resultaría adecuado para reclamar y discutir dicho petitorio en la vía judicial, lo cual, resulta congruente con el derecho de acceso a la justicia que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, mediante el Expediente N° 834-2004-AA/TC se desarrolló sobre el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el periodo que duro la suspensión, aspectos que deberán discutirse en la vía correspondiente, aperturando de este modo la posibilidad de que su pretensión sea saneada y debatida por medio de una acción indemnizatoria ante el órgano judicial competente, puesto que el derecho alegado requiere debatirse ante el juez que determine previamente la Responsabilidad Civil;

Por las consideraciones expuestas resulta improcedente el pedido de indemnización por lucro cesante, daño emergente y daño moral, puesto que la vía administrativa no está autorizada para determinar este tipo de obligaciones extra contractuales, toda vez, que la ley no ha previsto en la administración pública, reconocer pretensiones indemnizatorias, ya que previamente deben discutirse ante la autoridad jurisdiccional que administra justicia, por la propia naturaleza de la acción indemnizatoria, que implica un proceso trilateral, donde se deberá debatirse en su conjunto los elementos de la responsabilidad civil;





"La Muy Ilustre y Fiel Ciudad"
"Tierra Clásica de Patriotas"

07

Estando a lo expuesto, con visación de la Subgerencia de Recursos Humanos y Asesoría Legal, estando al Informe Legal N° 077-2025-MPSC-SG.RR. HH/ASES ADM LEG/JEMR, en mérito a las facultades conferidas por la ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64, numeral 3) del Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial Sánchez Carrión, robado por Ordenanza Municipal N° 214-MPSC;

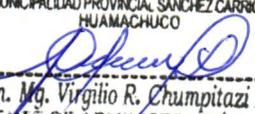
SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de la administrada SANDRA ELIZABETH VALDERRAMA RODRÍGUEZ, sobre pago de lucro cesante y otros, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al administrado y unidades orgánicas pertinentes de la entidad para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SÁNCHEZ CARRIÓN
HUAMACHUCO

Lic. Adm. Mg. Virgilio R. Chumpitazi L.
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN